Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad (CPL Baní Hombres), imputado; 2) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad (CPL Baní Hombres), imputado; y 3) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad (CPL Baní Hombres), imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados [redacted], todos por intermedio de sus abogados [redacted], contra la Sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000157-bis, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por [redacted]. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en Baní), para los fines legales correspondiente [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000157-Bis, de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted], por violación a los artículos 5 letra a, 4 letra d, 28, 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolos a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01394, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los

méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Luego de valorados cada uno de los medios denunciados en el recurso sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor de cada uno de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único; Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Guanipa, las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, en consecuencia condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, declarando las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted]*, las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, en consecuencia, condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, declarando las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger los medio propuesto y declarar con lugar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía del que emitió la sentencia, por adolecer la decisión de falta de motivación por la Corte a qua solo hacer uso de fórmulas genéricas, declarando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes toda vez que en la decisión impugnada no ser advierte falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes puesto que el tribunal de juicio de manera coherente, conjunta y razonada dejó claramente establecidas las circunstancias y conclusiones derivadas del proceso a través de su decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio***: *Sentencia Manifiestamente infundada, por la falta de Motivación, art. 69 de la Constitución y 417.2 [redacted]*. ***Segundo medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a una norma jurídica Art. 40.16 de la constitución y 339 y 417.4 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

> *[…] La Corte a-quo incurre en el vicio de falta de motivación, al no establecer de forma clara, lógica y precisa las razones de hecho y de derecho que justifican la condena a veinte (20) años de prisión. Las valoraciones de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se limitan a afirmaciones genéricas como "por su coherencia, congruencia y confiabilidad", sin explicar concretamente por qué los testimonios fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia[…]Este defecto afecta el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69.7 CRD) y contraviene la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (TC/0101/13), que establece que la motivación debe permitir el control del razonamiento judicial por las partes y por los tribunales superiores […] La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Dominicano[…]En el caso que nos ocupa, el tribunal aquo sostuvo, sin análisis especifico, que las pruebas eran coherentes y congruentes, pero omitió tratar las contradicciones esenciales entre las pruebas testimoniales, las actas de registro, la cadena de custodio y la imputación particular del recurrente [redacted], que no fue sorprendido con sustancia alguna bajo su control material […] El tribunal impuso la pena máxima de veinte (20) años sin analizar de manera concreta los criterios del artículo 339 del código procesal Penal, en cual obvio que el imputado, es un infractor primario, vino al país por razones económicas, no se le ocupo nada directamente, mucho menos presenta antecedentes, ni fue señalado como líder de la operación, lo que amerita una sanción individualizada, no automática ni estandarizada[…]En la sentencia SCJ Nun.037 del 2021, la Suprema Corte ha sido clara al establecer que el juzgador debe Justificar la pena dentro del marco legal y no basta con invocar la gravedad del hecho únicamente. En este caso, la pena de veinte (20) años fue impuesta in considerar las atenuantes personales, lo cual configura una violación a la principio de proporcionalidad (art.8 del código Penal y art.75 de la Ley 50-88) […] Que en las motivaciones del tribunal al fijar la cuantía de la pena, el único elementos considerado en la categoría y cantidad de sustancia ocupada sin establecer los demás aspectos previstos en la norma antes señalada, misma que no está supeditada a planteamiento de las partes, sino que es imperativa a los tribunales al momento de emitir sentencia condenatoria. Que en ese sentido el Articulo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a ser considerados por los tribunales al momento de imponer una sanción Penal,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *verificándose en la especie que el ciudadano [redacted] GUANIPA, es una persona joven dedicada al trabajo productivo y por demás víctima del Narcotráfico, en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenado a penas tan gravosas como en el caso de la especie, una pena de 20 años de reclusión [sic].*

2.3. Por su parte, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se leen a continuación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación, art. 69 de la constitución y 417.2 C.P.P.*
> ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a una norma jurídica art. 40.16 de la constitución y 339 y 417.4 C.P.P.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación el recurrente se expresa, entre otros muchos asuntos, de la siguiente forma:

> *[…] La Corte a-quo incurre en el vicio de falta de motivación, al no establecer de forma clara, lógica y precisa las razones de hecho y de derecho que justifican la condena a veinte (20) años de prisión. Las valoraciones de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se limitan a afirmaciones genéricas como "por su coherencia, congruencia y confiabilidad", sin explicar concretamente por qué los testimonios fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia […] Este defecto afecta el derecho a una tutela*

judicial efectiva (Art. 69.7 CRD) y contraviene la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (TC/0101/13), que establece que la motivación debe permitir el control del razonamiento judicial por las partes y por los tribunales superiores […] La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Dominicano […] En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo sostuvo, sin análisis especifico, que las pruebas eran coherentes y congruentes, pero omitió tratar las contradicciones esenciales entre las pruebas testimoniales, las actas de registro, la cadena de custodio y la imputación particular del recurrente [redacted], que no fue sorprendido con sustancia alguna bajo su control material […] El tribunal impuso la pena máxima de veinte (20) años sin analizar de manera concreta los criterios del artículo 339 del código procesal Penal, en cual obvio que el imputado, es un infractor primario, vino al país por razones económicas, no se le ocupo nada directamente, mucho menos presenta antecedentes, ni fue señalado como líder de la operación, lo que amerita una sanción individualizada, no automática ni estandarizada […] En la sentencia SCJ Nun.037 del 2021, la Suprema Corte ha sido clara al establecer que el Juzgador debe Justificar la pena dentro del marco legal y no basta con invocar la gravedad del hecho únicamente. En este caso, la pena de veinte (20) años fue impuesta in considerar las atenuantes personales, lo cual configura una violación a la principio de proporcionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(art.8 del código Penal y art.75 de la Ley 50-88) […] Que en las motivaciones del tribunal al fijar la cuantía de la pena, el único elementos considerado en la categoría y cantidad de sustancia ocupada sin establecer los demás aspectos previstos en la norma antes señalada, misma que no está supeditada a planteamiento de las partes, sino que es imperativa a los tribunales al momento de emitir sentencia condenatoria […] Que en ese sentido el Articulo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a considerados por los tribunales al momento de imponer un sanción Penal, verificándose en la especie que el ciudadano* [redacted]*., es una persona joven dedicada al trabajo productivo y por demás víctima del Narcotráfico, en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenado a penas tan gravosas como en el caso de la especie, una pena de 20 años de reclusión [sic].*

2.5. Así mismo, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba, (art. 172, 333 y 426.3 C.P.).*
> ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente indica, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[…] la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de los testigos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dicho testimonio recogido en la página 13 párrafo 4 donde el testigo [redacted], 1er Tte de la FAD, adscrito a la DNCD, quien estableció en que encontraron los 400 paquetes y habla de una actuación irregular e ilegal, que fue realizar una prueba con un aparato llamado Jon, que dicha actuación fue a todas luces irregular sin la presencia del fiscal contrario a lo que establece la Corte A qua, que inobserva lo que dice dicho testigo que solo en presencia del fiscal se le leen los derechos a las personas que venían en la embarcación. […] en el presente proceso la emisión de una decisión jurisdiccional con base una prueba referencial, en un proceso viciado desde sus inicios toda vez que debió mediar una orden de arresto y no hacer aparentar un arresto flagrante, constituye un atentado a la seguridad Jurídica, puesto que existe una duda en relación a la participación del [redacted] en el los hechos que se le pretende endilgar […] en ese orden la sentencia emanada de la Corte A-qua violenta el principio de Inocencia del ciudadano [redacted] y/o [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una investigación cuestionable, toda vez que no obstante referir el mismo ministerio público la supuesta existencia de una prueba directa y tener la oportunidad aportarla no lo hace, pues solo es admisible prueba referencia excepcionalmente siempre y cuando no exista la prueba directo […] obvia la Corte al momento de emitir su decisión el argumento planteado por la defensa en relación a que en la sentencia objeto del presente recursos se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios

> *establecidos tanto por la noma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fatico de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio, así como el fundamento jurídico por el que dichos hechos se encuentra tipificado y sancionado por la ley penal, de manera que se realice un ejercicio de subsunción de los hechos en la norma […] al momento de emitir su decisión la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni siquiera es capaz de establecer en que apartado de la sentencia el tribunal de primer grado contestó los planteamientos de la defensa, máxime cuando solo hace referencia a la inobservancia de las disposiciones del art. 339 de la norma procesal, dejando de lado los demás planteamiento hechos por la defensa en relación a la falta de motivación de que adolece la decisión recurrida, incurriendo también en el mismo vicio [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Se trata de tres recursos de apelación, incoados por tres imputados declarados culpables y condenados, quienes fundamentan sus recursos por intermedio de sus abogados, sobre los mismos motivos, aunque diferentes medios y argumentos, pero contra la misma sentencia; por lo que por su estrecha relación procede analizar y contestar los mismos de manera conjunta […] En cuanto al error en la valoración*

de la prueba. Sostiene el coimputado [redacted], el error en la valoración de la prueba, porque el tribunal a-quo fundamenta su decisión en el testimonio de [redacted], ler Tte de la FAD, adscrito a la DNCD, quien no estableció en que encontraron los 400 paquetes y habla de una actuación irregular e ilegal, que fue realizar una prueba con un aparato llamado Jon; Contrario a este señalamiento esta Corte observa en la transcripción de las declaraciones del testigo tanto en la sentencia como el recurso, el testigo estableció lo siguiente "procedimos a requisar la embarcación, había unas pacas y equipos electrónicos que estaban en la embarcación, en presencia del fiscal Melo, él nos autorizó para revisar que había en esas pacas, las pacas tenían unos paquetes como de un polvo banco, entendiamos que era cocaina, había 400 paquetes; luego de encontrar los paquetes, se decomisa, se le hace una prueba con un aparato que se llama Jon, en presencia del fiscal se le leen los derechos a las personas que venían en la embarcación"[…] En cuanto al testimonio de [redacted], ler Tte de la [redacted]. adscrito a la DNCD, sostiene el recurrente que éste plantea que "la armada encontró una embarcación con un ilícito dentro, lo que platea que la armada requisó la embarcación sin la presencia del fiscal, además de que al momento de requisar al imputado no se ocupó nada comprometedor". Al analizar las declaraciones de testigo las cuales están transcritas en la sentencia recurrida ciertamente el testigo manifestó lo siguiente ".... ocurrió que recibimos un llamado de que fuéramos a Calderas de Baní, porque La Marina de la República Dominicana había encontrado una embarcación con un ilícito adentro, mi actuación fue el registro de personas "; Contrario a lo

señalado por el recurrente los miembros de la ARD ejercen la labor de vigilancia, protección y [redacted] dominicanas, su actuación es detener las embarcaciones sospechosas e ilícitas vistas en aguas territoriales del país, por las características físicas de los tripulantes de la embarcación y lo que se sospecha que se trae en la embarcación es con fines de narcotráfico, proceden a dar aviso al organismo correspondiente, en este caso la DNCD, sin necesidad de requisar la embarcación […] En cuanto al testimonio de [redacted] agente especial de la DNCD, encargado del Centro de Información y Coordinación Conjuntas ([redacted].), que sirve de auxilio al Departamento contra el Narcotráfico, sostiene el recurrente que "sus declaraciones resultan contradictorias con el testimonio de los demás agentes actuantes, porque expresa que fueron interceptados y luego detenidos por la armada y luego se contradice y expresa que en presencia de ellos y del magistrado procedieron a hacer el decomiso y a detenerlos en flagrante delito". Contrario a lo señalado por el recurrente, los miembros de la ARD, en su labor de inteligencia están advertidos y preparados en la lucha contra el narcotráfico por la vía marítima y tienen facultad para realizar arresto sin necesidad de orden judicial y sin la presencia del ministerio público, conforme a las disposiciones del articulo 226 (parte infine) del Código Procesal Penal, el cual en caso de delitos flagrantes establece "cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana"[…] En cuanto al testimonio del señor [redacted], procurador fiscal del ministerio público de Baní, sostiene el recurrente que "las declaraciones de los testigos antes

señalados no se corresponden con la verdad, en virtud de lo que el ministerio público establece, que la embarcación es interceptada a las 5:00 p.m. y que luego la armada la remolca hasta la base naval de Calderas y que tardó una hora en llegar a la base naval de Calderas"; Al analizar las declaraciones del testigo ciertamente estableció que la embarcación llegó a las 18 horas y 04 minutos a eso de las 6 de la tarde; entiende esta Corte, que resulta, que primero se realizan las actuaciones y luego se levantan las actas, las actuaciones conllevan requisar la embarcación, retirar todo la ocupado dentro de la misma, embalar los objetos y sustancias ocupadas, leer los derechos a los detenidos; se establece en las actas que las mismas fueron levantadas a partir de las 8:00 pm., un tiempo prudente luego de realizarse las actuaciones […] Respecto al señalamiento hecho por el recurrente de que en las actas de registro de personas y de arresto flagrante se hace constar que no se les ocupó nada comprometedor; entiende esta Corte que la misma es solo una actuación procesal, en la cual el hecho de que no se ocupara nada comprometedor encima, no quiere decir que las demás pruebas no comprometan su responsabilidad penal […] En cuanto a la prueba pericial consistente en el Certificado de análisis químico forense señala el recurrente que "en el acta de registro de embarcación se establece un peso aproximado de 400 kilogramos y sin embargo el Certificado del inacif establece un peso de 416.64 kilogramos, los cuales se contradicen porque la diferencia es de 16 kilos punto 64 gramos". No lleva razón el recurrente porque una cosa es la que consta en el acta de registro donde se establece un "peso aproximado" y otro es el "peso cierto" determinado por el inacif […] Sostiene el coimputado [redacted], por intermedio de su abogado, la errónea valoración

de la prueba, porque el mismo fue apresado porque venía de manera ilegal al país desde su país por la situación económica que está atravesando Venezuela, al mismo no se le ocupó nada comprometedor y posterior a su arresto después de horas de haber sido detenida la embarcación y estar en tierra según los agentes estaba cargada de sustancias controladas, que el mismo no tenía dominio de dicha sustancia; que la pena a imponer es de 5 a 20 años de prisión y el tribunal a-quo le impuso la pena mayor de manera desproporcional, en comparación con la pena impuesta a un caso de 1,100 kilos, pues condenó a los culpables a 20 años de prisión[…]En cuanto a la teoría de caso del imputado [redacted], la misma carece de fundamento, porque los testimonios presentados por el órgano acusador los cuales fueron valorados por el tribunal a-quo sitúan a dicho imputado dentro de las circunstancias y el cuadro factico del hecho juzgado y los vicios señalados en cuanto a la valoración de los testimonios ya fueron analizados por esta Corte en consideraciones anteriores […] En cuanto a lo señalado de que la condena de 20 años de prisión es desproporcional, entiende esta Corte que el tribunal a-quo declaró culpable al imputado [redacted], de los siguientes tipos penales, traficantes de drogas controladas, en el presente caso de cocaína (artículos 4 letra d y 5 letra a (modificado por la Ley No 17-95, del I 7 de diciembre de 1995, la cantidad de droga decomisada excede los 5 gramos); tener bajo su dominio sin autorización legal 416.64 kilogramos de cocaína (droga que tiene un alto potencial de abuso) (artículos 28 y 8 numeral 1 letra a); tráfico ilícito internacional (artículos 58 letra a, 59 y 75 párrafo II) de la ley 50-88, cuya sanción es de 5 a 20 años de prisión. El tráfico internacional es el delito más

grave de los tipos penales retenidos en contra del imputado, del cual nuestro país ha sido considerado punto de referencia para introducir drogas controladas con destino para otros países y como último destino, en el cual la sanción a imponer no depende de la cantidad de droga decomisada, pero el artículo 5 de la ley 50-88 establece que se considera traficante cuando la cantidad de cocaína exceda de 5 gramos, estamos ante el caso de que 5 gramos se sancionan con 5 años de prisión conforme a la proporcionalidad, pero la cantidad de droga envuelta en el tráfico internacional con el pasar del tiempo se ha vuelto cada vez más alta, que si ayer 1,100 kilogramos se sancionaron con 20 años de prisión, mañana esta sanción será considerada desproporcional de acuerdo con la cantidad de droga decomisada y con la sanción a imponer por la introducción al país de 9 toneladas de cocaína; en ese orden de ideas esta Corte entiende que la pena de 20 años de prisión a la cual fue condenado el imputado es proporcional con la gravedad del hecho que se trata, al que quedar probado que junto a los coimputados [redacted] y [redacted] introdujeron al país (en aguas territoriales de la República Dominicana) la cantidad de 416.64 kilogramos de cocaína […] En cuanto a la Falta de motivación de la sentencia […] Sostiene el coimputado [redacted], que el tribunal a-quo impuso una pena desproporcional de 20 años de prisión y no motivo los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para para imponer la pena máxima. Esta Corte para contestar este medio reproduce el criterio por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte Casación "que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". El tribunal a-quo, luego de determinar la culpabilidad de los imputados [redacted] y/o [redacted], [redacted] y [redacted] y condenarlos a 20 años de prisión por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 4 letra D, 28, 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, respetó los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; comprobando la alzada una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma que esta Corte considera proporcional y justa debido a la gravedad del caso, tráfico internacional de droga, al introducir al país 416.64 kilogramos de Cocaína, siendo injustificado su accionar, sanción que se encuentra amparada en la ley especial infringida […] Sostiene el coimputado [redacted], por intermedio de su abogada, que el tribunal a-quo omitió transcribir en la sentencia recurrida el contenido de dichas pruebas. Del estudio y análisis de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, esta Corte ha observado que contrario a lo señalado por el recurrente a partir de la página 4 con la identificación Pruebas Aportadas, hasta la pagina 11, se encuentran transcritas las declaraciones de los testigos y el contenido de las pruebas documentales y la prueba pericial, por lo que no lleva razón el recurrente […] Sostiene el coimputado [redacted], que el tribunal a-quo solo se limita a realizar una transcripción de las declaraciones de los testigos y las actas aportadas al proceso, que de dicho testimonio el tribunal solo establece que, por su coherencia, congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal, utilizando formula genérica sin establecer el fundamento porque les otorga valor a dichas declaraciones. Advierte esta Corte que contrario a lo señalado por el recurrente la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación requerido, esto así porque a partir del numeral 11 en la página 15 refiere los motivos por los cuales otorga valor probatorio positivo a la prueba testimonial, continuando en los numerales 12, 13 y 14, estableciendo en que consistió la coherencia, congruencia y confiabilidad de los testimonios valorados; a partir del numeral 5 pagina 18 refiere el valor probatorio de las actas de arresto flagrante, estableciendo porque las mismas son vinculantes, congruentes y lógicas; en el numeral 17 motiva la valoración correspondiente al acta de registro de la embarcación, refiriendo que la misma está debidamente firmada por los oficiales actuantes, en ese mismo orden continuando con la valoración individual de cada una de las prueba en el numeral 18 refiere el contenido positivo de la prueba pericial señalando que las sustancias decomisadas fueron analizadas por la institución con facultad, calidad y

capacidad, comprobándose el tipo y peso específico de la droga analizada, lo cual determina la categoría de los imputados y la posible pena a imponer; por demás en los numerales 19, 23 y 24 valora de manera conjunta el fardo de las pruebas que le llegan a verificar la existencia de elementos suficientes que quebrantan la presunción de inocencia en favor de los procesados […] En cuanto a la Violación a la ley por la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 75 párrafo II de la Ley 50-88[…]Sostiene el coimputado [redacted], al igual que los otros dos coimputados recurrentes que la pena impuesta de 20 años de prisión es una pena desproporcional, que hoy en día la pena es orientada a una justicia retributiva y no a un método de castigo y que el tribunal a-quo, tomo en cuenta criterios para imponer la pena previstos en los numerales 1 y 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no así los numerales 2, 3, 5 y 6 no observando que el mismo es un padre de familia, que viene de manera ilegal por la situación económica de su país natal Venezuela, y a que el mismo al momento del arresto no se le ocupo nada comprometedor, que el efecto de la condena sea desbastador para él y sus familiares y el estado de las cárcel pública de Baní […] Contrario a lo que sostiene el recurrente el tribunal a-quo, en los numerales 26 y 27 de la sentencia recurrida, establece que al momento de imponer la sanción a los procesados [redacted] y/o [redacted], [redacted] y [redacted], tomó en consideración, los elementos establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta

> *posterior al hecho; 5) el efecto futura de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño a la sociedad en general. Establece además el tribunal a-quo que no existiendo justificación alguna de la conducta negativa asumida por los encartados que lesiona gravemente la sanidad e interés social en general y tomó en cuenta además los fines de la pena para la regeneración futura de los mismos y su posterior reintegración social de una manera positiva* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Del examen de los memoriales de casación se advierte que, aunque los recurrentes estructuran sus impugnaciones de manera independiente, sus críticas se dirigen en esencia a dos aspectos: 1) insuficiencia y errónea valoración de los elementos probatorios que sirvieron de sustento a la condena y 2) la falta de motivación e individualización de la pena de veinte años de reclusión mayor. En esas circunstancias, resulta pertinente examinar conjuntamente los planteamientos coincidentes, sin perjuicio de responder aquellos argumentos particulares formulados por cada recurrente.

4.2. En cuanto al primer aspecto, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* confirmó una sentencia sustentada en declaraciones testimoniales contradictorias, señalando particularmente

los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]. Aduce que existen inconsistencias respecto de la forma en que fue interceptada la embarcación, el momento en que intervino el Ministerio Público, la realización del registro y su posterior arresto, así como respecto de la prueba preliminar efectuada sobre la sustancia encontrada.

4.3. Contrario a lo establecido, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que estas objeciones fueron expresamente sometidas al escrutinio de la Corte *a qua* y que, en efecto, la jurisdicción de alzada confrontó las declaraciones cuestionadas y estableció que [redacted] declaró haber registrado la embarcación en presencia del fiscal actuante, encontrando las pacas que contenían los 400 paquetes; asimismo, explicó que la expresión utilizada por [redacted] acerca de que la Armada había encontrado una embarcación con un ilícito en su interior no implicaba necesariamente que dicha institución hubiese practicado previamente el registro, pues su actuación estuvo vinculada a la vigilancia e interdicción marítima y al posterior traslado de la embarcación para ser puesta a disposición de las autoridades competentes, tal como se hizo.

4.4. De igual manera, la alzada, tuvo a bien examinar la supuesta

contradicción relativa al momento del arresto y explicó que la actuación inicial de los miembros de la Armada frente a una situación de flagrancia no impedía que posteriormente, ya en la Base Naval Las Calderas, se practicaran las diligencias correspondientes con intervención de la DNCD y del Ministerio Público. También manifestó haber verificado que las actas fueron levantadas después de realizados los registros, la incautación, embalaje y lectura de derechos a los imputados, hoy recurrentes, razón por la cual la diferencia temporal denunciada por la defensa no constituía una contradicción capaz de restar credibilidad al conjunto probatorio.

4.5. Siguiendo con el análisis de los alegatos comunes de los recursos que nos apoderan, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que durante los registros personales no se ocupó sustancia u objeto comprometedor a los procesados, en ese sentido, la Corte *a qua* respondió específicamente a este planteamiento al establecer que esa circunstancia únicamente demostraba que los imputados no portaban objetos ilícitos encima de ellos, pero que esto no le restaba a las restantes pruebas que los vinculaban con el hecho, particularmente su presencia conjunta como tripulantes de la embarcación en cuyo interior fueron encontrados los 400 paquetes de sustancia controlada.

4.6. Respecto de la alegada diferencia entre los 400 kilogramos

aproximados consignados inicialmente y los 416.64 kilogramos determinados posteriormente, como peso de la droga encontrada la jurisdicción de apelación ofreció igualmente una respuesta razonable, al distinguir entre el peso aproximado consignado al momento del registro y el resultado obtenido posteriormente mediante el análisis especializado practicado por el INACIF, por consiguiente, las críticas formuladas en casación sobre estos aspectos no revelan un defecto de razonamiento de la jurisdicción de alzada, ni mucho menos una falta de motivación como pretenden hacer valer los impugnantes.

4.7. En cuanto al recurrente [redacted], quien sostiene particularmente que primer grado se limitó a transcribir los testimonios y calificarlos mediante expresiones genéricas de coherencia, congruencia y confiabilidad, tampoco se advierte el vicio denunciado. La Corte *a qua* examinó específicamente ese argumento e identificó los apartados de la sentencia en los cuales el tribunal explicó las razones por las que otorgaba valor positivo a cada testimonio, a las actas de arresto y registro de la embarcación y al certificado pericial, para posteriormente efectuar una apreciación conjunta del material probatorio y concluir que resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.8. Todo lo dicho pone de manifiesto que las motivaciones ofrecidas

por la alzada nos permiten conocer de manera clara las razones por las cuales fueron descartadas las críticas relativas a la valoración probatoria, posibilitando el control de legalidad de la decisión impugnada; en consecuencia, los medios examinados sobre este aspecto no pueden prosperar.

4.9. En el caso, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.10. De la misma manera, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicos como fácticos de la controversia.

4.11. Así las cosas, del examen integral de la sentencia impugnada y de los agravios formulados por los recurrentes [redacted], esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* ofreció respuesta suficiente, concreta y jurídicamente fundada a los cuestionamientos sometidos a su escrutinio, verificando que la declaratoria de culpabilidad no descansó en elementos aislados, sino en la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas durante el juicio, las cuales permitieron establecer que los procesados tripulaban conjuntamente la embarcación en cuyo interior fueron encontrados los 400 paquetes que posteriormente resultaron corresponder a 416.64 kilogramos de cocaína clorhidratada.

4.12. Lo propio ocurre en lo concerniente a la sanción impuesta, donde la corte de apelación manifestó haber verificado que la pena de veinte años de reclusión mayor se encontraba proporcional a la gravedad del hecho de que se trata; que tanto primer grado como la Corte *a qua* establecieron las razones consideradas para su determinación, atendiendo al grado de participación de los procesados, los efectos de la condena, sus posibilidades de reinserción, la gravedad del daño ocasionado y,

particularmente, la naturaleza del tráfico internacional de drogas y la considerable cantidad de cocaína transportada. En consecuencia, el hecho de que los juzgadores no atribuyeran a las circunstancias personales invocadas por los recurrentes el efecto atenuante pretendido por estos no convierte la sanción legalmente impuesta en arbitraria o desproporcionada.

4.13. Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar los medios propuestos y rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por [redacted], lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]